

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/12/2018

DENUNCIANTE: JULIA DEL CARMEN ZARATE ARAGÓN, CANDIDATA A PRIMER CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTAÑO, CANDIDATA A PRIMER CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Con esta fecha el pleno de este Tribunal, dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Julia del Carmen Zarate Aragón, candidata a primer concejal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, candidata a primer concejal del referido Municipio, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional¹, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1. Antecedentes.

1.1. Ajuste de plazos para la preparación de la elección local. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General

¹ En adelante MORENA.

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-43/2017, en donde se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, para el proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Emisión del calendario electoral. En la misma fecha, el referido Consejo General también emitió el acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, por el que se aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018. En dicho acuerdo, el periodo de campañas tanto para candidatos a diputados como para concejales, quedó establecido del diecinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

1.3. Presentación de la queja. El veintisiete de marzo del año en curso, la ciudadana Julia del Carmen Zárate Aragón, en su carácter de candidata a primera concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas por el PRI, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formula denuncia en contra de la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, candidata a primera concejal del referido municipio, postulada por MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/012/2018, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5. Requerimientos. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios y suficientes, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante proveídos de dieciséis y veinticuatro de abril del año que transcurre, requirió diversos informes a las partes y otras autoridades.

² En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

1.6. Admisión. El treinta de abril del año en curso, la referida Comisión, admitió la queja interpuesta y señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de alegatos, ordenó emplazar a la denunciada.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de mayo último, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció por escrito la denunciada Yolanda Adelaida Santos Montaña.

1.8. Acuerdo de remisión. En la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, porque la autoridad electoral considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

3. Planteamiento del caso.

En el escrito inicial de queja, la denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, cometidos por la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, pues el día veinticinco de marzo de la presente anualidad, la denunciada, en su carácter de aspirante a la

³ En adelante Ley Electoral.

presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, postulada por MORENA, realizó en la Colonia Nuevo México perteneciente a ese municipio, marchas y reuniones públicas, en las cuales la candidata con diversos militantes de MORENA, promovieron el voto para su candidatura y los demás cargos de elección popular de dicho partido político, incitando a las personas a votar por MORENA, llevando propaganda de ese instituto político, como folletos entre otras cosas, promoviendo así, el voto en fechas en las que por disposición legal, no está permitido.

De igual manera, expone que en la red social conocida como Facebook, se pueden encontrar imágenes y publicidad sobre las reuniones que se mantienen con las personas de la Colonia Nuevo México, para promover su candidatura antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Por su parte, la denunciada Yolanda Adelaida Santos Montaña, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra⁴, expuso que no le asiste la razón a la denunciante, pues la quejosa se equivoca al señalar que a través de las redes sociales y en particular de las fotografías que obran en las actas levantadas por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, se han llevado a cabo actos anticipados de campaña beneficiando a su persona, o con la finalidad de obtener un posicionamiento político para un fin electoral, toda vez que son redes sociales personales, y las publicaciones ahí contenidas son en ejercicio de la libertad de expresión.

Además, expone que en las brigadas a que se hace mención en las publicaciones de las redes sociales, son realizadas en apoyo a una actividad de beneficencia, ya que en las mismas se hace del conocimiento mediante pláticas informativas a los habitantes de la Colonia Nuevo México, de la impartición de diversos cursos, tales como: elaboración de bolsas, bordados, tejido, belleza, repostería, arreglos frutales, matemáticas, dibujo, papiroflexia, entre otros, y dichos talleres son impartidos por la denunciada o por cualquier

⁴ Contestación que obra a fojas 77 a 83 del presente expediente.

persona experta en los citados talleres, ello con el fin de capacitar a la gente y brindar herramientas para poder generar un ingreso extra en los núcleos familiares.

Así también, argumenta que en dichos talleres jamás solicitó apoyo o realizó el llamado al voto, ni tampoco se entregó algún tipo de propaganda con fines electorales, en la inteligencia de que las premisas que hace valer la quejosa, son visiblemente equívocas, ya que en ningún momento se ejecutan actos que se puedan entender como de campaña.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, a la denunciante Julia del Carmen Zárate Aragón), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁵.

De igual manera, resulta importante destacar que en los procedimientos especiales sancionadores, se presume la inocencia de los presuntos infractores, ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁶, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, es necesario que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser

⁵ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁶ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a la denunciada son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

5.1. Marco normativo aplicable.

5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.1.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁷:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

⁷ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

5.2. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, la denunciante Julia del Carmen Zárate Aragón, aduce que la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, realizó reuniones y marchas con habitantes de la Colonia Nuevo México, a efecto de posicionar su candidatura a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas.

Como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada, constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado el elemento personal** puesto que **Yolanda Adelaida Santos Montaña**, desde el veinticinco de marzo del año en curso, fue registrada como candidata a primer concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Encuentro Social.

Circunstancia que se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba que obran en autos:

- I. Escrito signado por el ciudadano Gilberto López Jiménez, Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.
- II. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/504/2018, signado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado Instituto Electoral⁹.
- III. Escrito de treinta de abril del año en curso, signado por la denunciada Yolanda Santos Montaña, en donde reconoce

⁸ Consultable a foja 50.

⁹ Visible a fojas

haber sido registrada como candidata a primer concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas¹⁰.

Documentales a las que se les concede o valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. De las cuales se advierte que la denunciada es contendiente al cargo de elección popular mencionado, lo cual no se encuentra controvertido en autos, pues es un hecho confesado por la recurrente.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio, también **se encuentra colmado**, pues los actos que se le atribuyen a la denunciada, tuvieron verificativo el día veinticinco de marzo del año en curso, es decir, durante el denominado periodo de intercampañas y, por ende, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, comprende del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de la presente anualidad.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

El elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues la denunciante a su escrito de queja, acompañó los siguientes elementos de convicción:

¹⁰ Visible en la foja 67.

- Impresión de una captura de pantalla tomada de la red social denominada Facebook.
- Tres impresiones fotográficas.

Al aportar los citados elementos técnicos, la denunciante fue omisa en exponer la situación que describían las fotografías exhibidas, es decir, no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, también obran en autos las actas circunstancias levantadas por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo las siguientes:

- Acta UTJCE/QD/CIRC-035/2018, levantada por la licenciada Alejandra Escárraga Becerra.¹¹
- Acta UTJCE/QD/CIRC-035/2018, levantada por la licenciada Alejandra Escárraga Becerra.¹²

En dichas actas, el personal actuante se avocó a la verificación de los elementos técnicos proporcionados por la denunciante, en la citada red Facebook. En ellas, se hizo constar que en la red social de la denunciada, aparecen diversas fotografías en donde la ciudadana Yolanda Santos Montaña aparece con diversas personas, y en el encabezado de varias de esas fotografías, se hace alusión a que la denunciada realizó recorrido en distintas casas de la Colonia Nuevo México y del Municipio de San Jacinto Amilpas, impulsando lo que denominó “brigada”.

Por su parte, como se mencionó en el apartado 3 de la presente sentencia, la denunciada Yolanda Adelaida Santos Montaña, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestó que dichas brigadas son con la finalidad de impartir diversos cursos, tales como: elaboración de bolsas, bordados, tejido, belleza, repostería, arreglos frutales, matemáticas, dibujo, papiroflexia, entre otros, sin que en ellos

¹¹ Visible a fojas 24 a 25.

¹² Consultable en las fojas 26 a 30.

se realice un llamado al voto a favor de su candidatura, o se solicite algún tipo de apoyo.

En ese sentido, este Tribunal arriba a la conclusión de que las fotografías exhibidas por la denunciante y que fueron verificadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, resultan ser insuficientes para demostrar que la denunciada a través de las visitas y recorridos que practicó el veinticinco de marzo del año en curso, en la Colonia Nuevo México del Municipio de San Jacinto Amilpas, realizó un llamado expreso al voto a favor de su candidatura, o bien, la presentación de una plataforma electoral propia o de MORENA.

Se concluye lo anterior, pues las fotografías exhibidas y corroboradas por la autoridad instructora, constituyen pruebas técnicas, en donde únicamente se aprecia que la denunciada, aparece en varias de ellas, acompañada de diversas personas, impulsando las llamadas “brigadas”, sin que de las mismas se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que pretenden probar¹³, y en atención al principio de presunción de inocencia que rige en este tipo de procedimientos, se presume que dichas brigadas tienen una finalidad de beneficencia pública y no de proselitismo electoral como lo aseveró la denunciada, por lo que le correspondía a la denunciante desvirtuar dicha afirmación, exhibiendo los elementos probatorios que así lo demostraran, situación que en el presente caso no aconteció.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la ciudadana Julia del Carmen Zárate Aragón incumplió con la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues no aportó los elementos necesarios y suficientes para acreditar las afirmaciones que realizó en su escrito de queja, pese a tener la carga de prueba para ello.

¹³ Lo cual resulta necesario, en términos de lo que establece la Jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, por sí solas, son insuficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña que se le imputan a la denunciada, ya que únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar, y que, al no estar administradas con otros elementos probatorios, no son eficaces para generar convicción en este Tribunal y por ende, no se les puede conceder valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca¹⁴.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que aun cuando en autos se encuentran acreditados los elementos personal y temporal, el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, por lo que **se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña imputados a la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña.**

En razón de lo anterior se:

R e s u e l v e:

Primero. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña imputados a la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a personalmente a la denunciante y denunciada en el domicilio que tengan señalado en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca **y cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

¹⁴ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom